TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-05- E

Bogotá, D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00501 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO:	**JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROCURADOR 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC**
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del señor Jhon Jaiver Jaramillo Zapata, considerando los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 47 del Decreto No. 469 del 1 de junio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-08-280 del 26 de agosto de 2020.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente a las partes mediante remisión de mensaje de datos realizada el 1 de septiembre de 2020.

El apoderado del demandado Jhon Jaiver Jaramillo Zapata, presenta solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto.

II. CONSIDERACIONES

El demandado presenta solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto, ya que con Resolución No. 0454 del 12 de noviembre de 2020 el señor Procurador General de la Nación, aceptó la renuncia de la comisión especial solicitada por el señor JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.86.007.760 lo cual trae como consecuencia su reintegro al cargo de Procurador 146 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá Código 3PJ Grado EC del cual es titular en carrera administrativa produciéndose su reintegro a partir del 19 de noviembre de 2020, razón por la que el objeto del proceso cesaría y su consecuencia sería la terminación del proceso en aras de la economía procesal y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, dado que ya se produjo el reintegro al cargo del titular y se comunicó al señor JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA la terminación de su vinculación con la Entidad.

Al respecto, el Despacho negará la solicitud presentada, por cuanto el medio de control de nulidad electoral pretende la salvaguarda del ordenamiento jurídico, razón por la que aunque se haya presentado una terminación de la vinculación del demandando con la entidad, esto es que se diera por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante artículo 47 del Decreto No. 469 del 1 de junio de 2020, a través del cual el Procurador General de la Nación nombró al doctor JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, lo cierto es que dicho acto administrativo generó efectos en el ordenamiento y en esa medida es deber legal de la Corporación emitir pronunciamiento frente a su legalidad en los términos expuestos en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es un medio de control que analiza la legalidad del acto de nombramiento durante el tiempo que surtió efectos, aunque cese su término de ejecución o se de por terminado, como en el presente caso por el reintegro del titular.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que ante la existencia de diversidad de criterios existentes en la Sección Quinta del Consejo de Estado, sobre la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto electoral, que referían a: i) la posibilidad de que el juez electoral expidiera pronunciamiento de fondo a pesar de la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria[1] y ii) la improcedencia de

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de agosto de 2005, radicación 68001-23-15-000-2004-00447-01 CP. Darío Quiñones Pinilla; 14 de noviembre de 2002, radicación 15001-23-31-000-2001-1092-02 CP. Darío Quiñones Pinilla; 30 de abril de 2003, radicación 11001-03-28-000-2002-0091-01 CP. Darío Quiñones Pinilla; 13 de octubre de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-00048-00 CP.Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, entre otras

pronunciamiento de fondo por configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria[2], se vio la necesidad de unificar la postura respecto de las consecuencias procesales que trae la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Es así que mediante la providencia de 24 de mayo de 2018[3], se unificó su postura indicando dos supuestos de su procedencia: i) cuando el acto demandado no produjo efectos jurídicos y no se encuentra vigente y ii) si el acto demandado produjo efectos jurídicos.

De este modo, ante el primer supuesto, se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, le corresponde al magistrado que conduzca el proceso, determinar su ocurrencia con el fin de terminarlo en su etapa inicial siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180, numeral 6, incisos 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011, y no esperar hasta la sentencia para inhibirse de conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la administración de justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces.

En cambio, en el segundo supuesto, expresamente, indicó dicha decisión de unificación lo sigueinte:

> *"Unificar posición en el sentido de que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario,* ***si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia****."*
> (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se tiene que el acto acusado, artículo 47 del Decreto No. 469 del 1 de junio de 2020, produjo efectos jurídicos mientras tuvo vigencia hasta la terminación de la vinculación del demandado, lo que amerita el análisis de legalidad que se invoca en la demanda, y será objeto de resolución en la sentencia que se profiera, sin que sea procedente la terminación del proceso por carencia de objeto o por perdida de fuerza de ejecutoria del acto acusado.

Por tanto, la solicitud presentada por el apoderado del demandado será negada, al no cumplir con los presupuestos para su procedencia, y se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto,

---

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 6 de mayo de 2004, radicación 63001-23-31-000-2004- 0047-01 CP. Darío Quiñones; 12 de julio de 2012, radicación 11001032800020120003700 CP. Susana Buitrago Valencia; 31 de agosto de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00097-00 CP. Alberto Yepes Barreiro; 12 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-00046-00 CP. Alberto Yepes Barreiro, entre otras.

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00191-02, CP Rocío Araujo Oñate, providencia del 24 de mayo de 2018.

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del demandado JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2020-05-251 E

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00675 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE**
DEMANDADO:	**JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-10-395 del 13 de octubre de 2020, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-10-395 del 13 de octubre de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado de la JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ, presentó escrito de contestación de

demanda el 11 de noviembre de 2020, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 11 de noviembre de 2020, sin embargo, no invocó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> ***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. ***Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,*

declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (…)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. "ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 [esto es: El que rechace la demanda o su reforma, niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales] y 6 [El que niegue la intervención de terceros] del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, que modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

La excepción propuesta por el demandado como previa consiste en ***habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponda***, esto es la causal descrita en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que la demandante no informó acerca de su condición de funcionaria activa en la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Secretario Procuraduría Código 4 SP, grado 10 adscrita a la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, para el que fue nombrada por decreto1472 del 21 de agosto de 2019. Con esta conducta de ocultar su interés directo de ser beneficiaria de un fallo favorable a sus pretensiones por el que estaría automáticamente en condiciones de reclamar ser considerada para acceder al cargo que a la fecha desempeña el demandado, es decir, pretende el amparo de unos derechos subjetivos a si favor, lo que contradice la finalidad del medio de control de nulidad electoral invocado.

Así mismo, solicita se decreten una serie de pruebas para acreditar la excepción invocada, como lo es la hoja de vida de la demandante y se allegue copia certificada de la demanda promovida en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado No.25000234100020200027900 y el auto admisorio de dicha demanda. Finalmente procede a realizar un recuento de varios procesos de nulidad electoral que se adelantan por la señora Díaz Monsalvo.

De las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado por el término de tres días, sin manifestación alguna de las demás partes e intervinientes.

Para resolver sobre la excepción invocada, el Despacho precisa en primer lugar que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública en la que

cualquier persona puede pedir la nulidad electoral, tal y como lo dispone el artículo 139 del C.P.A.C.A., así :

> *"**ARTÍCULO 139**. **NULIDAD ELECTORAL**. **Cualquier persona** podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (…)"* (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original)

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 *ibidem* dispuso que:

> *"En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.*
>
> *Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo".*[1]

Es decir, se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquiera autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los actos de elección: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector[2].

En esa medida, la demanda tiene por finalidad demostrar en su parecer que el nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir un escalafón de carrera que debía ser observado por la entidad demandada, además de la figura de encargo, y no como lo aduce la parte demandada que tenga pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto respecto de ella como demandante o de algún otro funcionario en concreto. Máxime porque no se trata de una provisión en cumplimiento de un concurso de méritos en los que el nivel de discrecionalidad es muy reducido y que por eso, es que la Sección Quinta como recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha fijado el

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

criterio que en esos casos, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero se reitera, no es el presente caso.

Incluso, en las pretensiones de la demanda no se observa ninguna que vaya dirigida a que se le nombre a ella o a otra persona o se le reconozcan perjuicios concretos, a pesar de que se indique que existen otros funcionarios que en su criterio sí podían ser nombrados antes de acudir a la provisionalidad, pues lo que se observa es que busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera de la Ley 262 de 2000 y Ley 909 de 2004, que considera contiene las reglas generales que debieron aplicarse, teniendo que acudir a la existencia real de los funcionarios que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis.

Por tanto, no se observa que la demandante persiga un interés particular y concreto frente a sus derechos o los derechos de los funcionarios de carrera que menciona en su demanda, y en consecuencia, la excepción de indebida escogencia del medio de control es improcedente, no sin antes recordar, que cualquier persona puede demandar una elección, nombramiento o designación, siempre y cuando se ejerza el medio de control electoral en los términos establecidos en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ya fue objeto de análisis por la Sala al admitir la demanda.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a esta excepción invocada en otros procesos similares y ha considerado que *"… resulta claro que el concepto de violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión – única- de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho a favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada."*[3]

De manera que no habría lugar a la excepción de habérsele dado un trámite diferente a la demanda, pues la demandante conserva el derecho de demandar el acto de nombramiento contenido en el artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, ya que no contempla pretensiones particulares o subjetivas, diferentes a las de preservar el ordenamiento jurídico.

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

De este modo, no se observa tampoco la pertinencia, necesidad ni conducencia de decretar pruebas relacionadas con la configuración de la excepción previa invocada, pues no es procedente la misma, ni existe la necesidad de acreditar ningún interés diferente al expuesto en la demanda impetrada.

Finalmente, se observa una solicitud de acumulación de procesos reseñados en la contestación de la demanda, con radicados 2020/3346, 2020/558, 2020/544, 2020/1037, 2020/626, 2020/611, 2020/618, 2020/605, 2020/634, 2020/619, 2020/607, 2020/545, 2020/579, 2020/578, 2020/610, 2020/613, 2020/631, 2020/617, 2020/627, 2020/533, 2020/3204, 2020/543, 2020/555, 2020/680, 2020/682, 2020/669, 2020/671, 2020/687, 2020/681 y 2020/674, frente a lo cual se hace necesario precisar que la norma aplicable es el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, norma especial, prevalente y preferente que es pertinente para los procesos de nulidad electoral, y de contera, excluye la remisión a las normas que sobre este tema existan tanto en el proceso ordinario contencioso, como en el Código General del Proceso.

La referida norma, respecto a la acumulación en los procesos electorales no solo determina en qué eventos es viable realizar la respectiva acumulación sino, además, establecen con claridad cuál es el trámite que debe seguirse para tal fin y quién es el encargado de adelantarlo. Concretamente para la procedencia dispone que solo es procedente cuando se trata de un mismo nombramiento, o una misma elección, cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios, o los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado, así:

> *"**ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS**. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*
> *Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. (…)"*

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que *"un correcto entendimiento de las reglas que sobre acumulación de procesos y pretensiones electorales prevé el CPACA, impone concluir que por regla general sí se pueden acumular tanto pretensiones como procesos basados en causales subjetivas, **siempre y cuando la elección este contenida en un mismo acto."**[4].* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que no hay lugar a acceder a la solicitud del demandante ya que de los expedientes reseñados por el demandado y observado el sistema SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se trata de demandados y actos de nombramiento diferentes, razón por la que no es procedente acumularlos bajo un mismo proceso, pues no se cumple con ese presupuesto específicamente establecido.

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 8 de septiembre de 2016, radicación 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro.

En suma, no tienen vocación de prosperidad tanto la excepción invocada por la demandada como la solicitud de acumulación elevada.

Finalmente, no se advierte la existencia de ninguna otra excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, invocada por el demandado JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200077400
Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO
Demandado: ECOPETROL S.A. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza nulidad. Convoca a audiencia de pacto.

Antecedentes

En escrito presentado por correo electrónico el 29 de abril de 2021, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, solicitó la declaratoria de nulidad del auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual no se revocó la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de dicho ministerio, por cuanto se habría incurrido en la causal prevista por el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.

Del escrito de nulidad

Manifestó la solicitante que no se encuentra de acuerdo con lo señalado en el auto del 21 de abril de 2021, al indicar que *"(…) No ocurre lo mismo con la contestación del Ministerio de Minas y Energía, porque si bien esta se recibió el último día del plazo, 23 de febrero de 2021, ello ocurrió a las 17:17, esto es, por fuera del horario judicial. Esta circunstancia, hace que dicha contestación deba entenderse recibida el día 24 de febrero de 2021, o sea, de manera extemporánea."*

Lo anterior, por cuanto considera que el término para presentar la contestación de la demanda vencía el día 23 de febrero del año en curso, día que terminaba a las 11:59 p.m., independientemente que el Despacho cerrara a las 5:00 p.m. la atención al público.

Así mismo, aduce que no puede el Despacho rechazar la contestación de la demanda por llegar al correo electrónico 17 minutos después de que el Tribunal

cerrara la atención al público, toda vez que el término establecido por Ley 472 de 1998 es de 10 días, no de horas.

Por su parte la Ley 84 de 1873, actual Código Civil, estable en sus artículo 67 y 68 lo siguiente:

> ***"*Artículo 67.** Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, **de los Tribunales** o Juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.
>
> (negrilla y subrayas fuera del texto original)
>
> (…)
>
> **Artículo. 68**. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se **entenderá que vale si se ejecuta antes de media noche en que termina el último día del plazo**; y cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran, sino después de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.".

Señala que conforme a lo anterior, se puede evidenciar que no le asiste razón al Despacho, al rechazar la contestación de demanda presentada por el Ministerio de Minas y Energía, por llegar 17 minutos después de que cerrara la atención al público, pues, aún faltaban horas para que se terminara el último día del término para su presentación.

En cuanto a la causal de nulidad, precisa que en el presente asunto se configura la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala.

> "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.".

Señala que la causal de nulidad se configura, pues el Despacho, desde que emitió el auto de admisión de la demanda ha omitido los términos legales para la presentación de la contestación; sin embargo, modificó parcialmente su decisión en el Auto del 21 de abril de 2021, aceptando la contestación de

Ecopetrol S.A. y rechazando la del Ministerio de Minas y Energía; desconociendo el tiempo (horas) que hacen parte del término legal para contestar la demanda y, por lo tanto, dicho auto vulnera el derecho al debido proceso.

Trámite de la solicitud de nulidad

Según el informe secretarial que antecede, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dio traslado a los demás sujetos procesales, el cual venció el 5 de mayo de 2021, sin pronunciamiento por parte de estos.

Consideraciones

El Despacho rechazará la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone.

> ***"*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de **interrupción o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.".
>
> **(Subrayado por el Despacho)**

El Despacho observa: 1) la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del Ministerio de Minas y Energía se fundamenta en una causal que no tiene relación con los hechos señalados en el escrito del incidente; y 2) los hechos que se aducen como base del incidente no corresponden a ninguna de las causales de nulidad establecidas en la ley, como pasará a explicarse.

Aduce la parte demandada que el auto del 21 de abril de 2021 se encuentra afectado de nulidad por la causal tercera del artículo 133 del C.G.P., esto es cuando el proceso se adelanta: i) después de ocurrida cualquiera de las

causales legales de interrupción o suspensión o ii) se reanuda antes de la oportunidad debida.

Sin embargo, para el momento en el que se profirió el auto del 21 de abril de 2021, mediante el cual se revocó parcialmente el auto del 10 de marzo de 2021, el proceso no se encontraba interrumpido ni suspendido.

Los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, señalan cuáles son las casuales de interrupción y suspensión del proceso.

> ***"*ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:
>
> 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.
>
> 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
>
> 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
>
> La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.
>
> Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.
>
> **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
>
> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
>
> **PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
>
> También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.".

Como puede apreciarse, ninguna de las dos situaciones anteriores, esto es, interrupción ni suspensión del proceso, han acaecido como consecuencia de la adopción del auto de 21 de abril de 2021.

Lo que sí ocurrió en el transcurso del proceso, fue la interrupción de términos para contestar la demanda, con motivo del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio del 1 de diciembre de 2020; sin embargo, dicha circunstancia, esto es, la interrupción de términos procesales no es equiparable a la interrupción del proceso.

Por tanto, no hay fundamento dentro del desarrollo del presente proceso que explique la ocurrencia de la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso, en relación con el auto del 21 de abril de 2021.

De otro lado, el Despacho advierte que la solicitud de una nulidad procesal, no puede servir como medio para discutir y ahondar en materias que ya fueron decididas en autos anteriores y que se encuentran en firme.

En especial, porque resolver de fondo la solicitud del Ministerio de Minas y Energía, implicaría obrar contra lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dando lugar a una reposición contra el auto que ya resolvió una reposición.

En tal sentido, no hay lugar a estudiar de fondo los argumentos del Ministerio de Minas y Energía en el escrito de nulidad, esto es, el término en días y horas para radicar memoriales, pues, dicha situación no corresponde a alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así lo establece el artículo 135 del mismo código, según el cual el "*(...) juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.*" aludiendo, en tal sentido, a las previstas en el artículo 133, ya referido, ninguna de las cuales corresponde al argumento que trae la solicitante de la nulidad.

En suma, las razones para rechazar la solicitud de nulidad son dos: 1) interponer lo que en realidad constituye una reposición de la reposición (artículo 318, inciso 4, CGP); y 2) invocar una circunstancia que no está prevista como causal de nulidad (artículo 135, inciso 4, CGP).

No está demás señalar que no es correcta la invocación que hace la señora apoderada del Ministerio de Minas y Energía de los artículos 67 y 68 del Código Civil, con el fin de sostener que fue oportuna la presentación de la contestación de la demanda, ocurrida a las 17:17 del 23 de febrero de 2021.

Las disposiciones invocadas del Código Civil se aplican para el cómputo de los plazos establecidos en la ley o fijadas por disposición de jueces o tribunales, en materia de obligaciones civiles y asimilables, no para efectos del cumplimiento de los términos judiciales, que se ajustan al horario fijado, de público conocimiento.

En este último evento se regula conforme a lo dispuesto por el artículo 109, inciso 4, del Código General del Proceso según el cual: "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término.*".

Por su parte, mediante Circular No.019 de 2 de julio de 2020, expedida por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actualmente vigente, se precisó: "*(...) la recepción virtual de memoriales sólo se realizará por parte de las secretarías en el horario laboral, esto de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.*".

Otro asunto.

En atención a que el auto del 21 de abril de 2021, última actuación desarrollada en este proceso, se encuentra en firme desde el 28 de abril de 2021, debe continuarse con el trámite procesal correspondiente, es decir, debe fijarse fecha para realizar la Audiencia Especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En atención a lo anterior, SE CONVOCA a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el **2 de junio de 2021 a las 10:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público.

Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber, 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la audiencia correspondiente a las **9:45 a.m**. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones de logística.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, "*enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*", se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento. La mencionada audiencia se llevará a cabo el **2 de junio de 2021 a las 10:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las demás partes para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-05-252 NE

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 0079000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
DEMANDADO:	**CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE, CON FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO -IEMP-.**
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN/ACLARACIÓN**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición/aclaración presentada por el demandado al Auto 2021-04-142 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se requirió de nuevo a la Procuraduría General de la Nación para que allegara una prueba requerida y decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 735 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, demanda que fue admitida el 19 de noviembre de 2020 mediante Auto No. 2020-11-475.

En audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021 se decretó como prueba de oficio requerir a la Procuraduría General de la Nación para que informe si para la fecha del nombramiento acusado- 6 de agosto de 2020-, existía personal de carrera

que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios Del Ministerio Público -IEMP-, respecto a esta decisión no hubo recurso alguno por las partes.

Posteriormente, se realizaron los requerimientos respectivos por Secretaría, y el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 12 de marzo de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial, relacionadas con el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió remitir el informe solicitado relacionado con el personal de carrera existente para la fecha de nombramiento, referida previamente, por lo que mediante Auto No. 2021-04-142 del 16 de abril de 2021 se ordenó requerir por ultima vez a la entidad para que allegara la prueba faltante decretada en audiencia inicial.

Frente a este decisión el demandado presenta solicitud de adición/aclaración mediante escrito radicado el 22 de abril de 2021, para que se ordene a la Procuraduría General de la Nación que adicionalmente informe si para la fecha del nombramiento acusado – 6 de agosto de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, considerando el requisito exigido en el inciso segundo del artículo 185 del DL 262 de 2000 para hacer un nombramiento en encargo, esto es, si dicho personal obtuvo la calificación de servicios sobresaliente en el último año y mínima de 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción, lo cual considera es fundamental para el proceso.

II CONSIDERACIONES

Se observa que acerca de la aclaración de providencias judiciales en nulidades electorales la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 290, lo relacionado con la aclaración frente a las sentencias, pero no respecto a las demás providencias emitidas, razón por la que se hace necesario acudir al régimen general, tal y como lo dispone la remisión expresa del artículo 296 *ibidem,* que a su vez remite al Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

De este modo, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone frente a la aclaración de providencias:

> *"**ARTÍCULO 285**. **ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo**, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**.*
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, dispone frente a la adición de las mismas en su artículo 287 *ibidem:*

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia* ***omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que la petición presentada por el demandado se remitió dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado realizada el 19 de abril de 2021, tal y como se observa en el memorial recibido el 22 de abril del mismo año, por lo que fue presentada de forma oportuna.

Ahora bien, la solicitud de adición/aclaración va dirigida concretamente a que se incluya dentro del requerimiento decretado como prueba de oficio en audiencia inicial que se precise el cumplimiento del requisito exigido en el inciso segundo del artículo 185 del DL 262 de 2000 para hacer un nombramiento en encargo, esto es, si dicho personal obtuvo la calificación de servicios sobresaliente en el último año y mínima de 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.

Al respecto es necesario precisar que la prueba decretada en audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021, fue puntualmente referida en los siguientes términos:

"Decreto de Pruebas Oficiosas*: el Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como* ***prueba tendiente a obtener mediante oficio*** *que la Procuraduría General de la Nación* ***informe si para la fecha del nombramiento acusado- 6 de agosto de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios Del Ministerio Público -IEMP-,*** *para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar*

respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.”

Y dicha decisión fue notificada en estrados, sin que fuera objeto de recursos, así como tampoco de solicitud de adición o aclaración por ninguna de las partes, de manera que quedó en firme el decreto de pruebas en esos términos, venciéndose sin recursos la oportunidad para controvertir, adicionar o aclarar algún aspecto relacionado con la prueba indicada, que por demás no se observa que conserve un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda o sobre el que se haya omitido pronunciamiento, pues la prueba es clara en la orden y contenido en tanto se trata de informar sobre el personal que cumpliera TODOS los requisitos para ser designado en el cargo Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios Del Ministerio Público -IEMP-, previstos en la norma, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000.

Por tanto, debe recordarse que la oportunidad que tenía el demandado para controvertir esa decisión o presentar las solicitudes objeto de esta providencia, se agotó el 3 de marzo de 2021 en la culminación de la audiencia inicial, con la debida notificación del decreto de pruebas, sin que presentara objeción alguna y no puede revivirse dicha oportunidad procesal controvirtiendo una auto de trámite que ordena requerir por última vez la única prueba faltante para dar por clausurado el periodo probatorio y continuar con el proceso.

En consecuencia, se negarán las solicitudes de adición/aclaración presentadas por el demandado, como quiera que la oportunidad procesal para controvertir la prueba decretada o presentar solicitudes de aclaración o adición frente a su decreto ya feneció sin pronunciamiento de ninguna de las partes, por lo que el auto de trámite que dispuso el requerimiento a la Procuraduría General de la Nación se ciñe estrictamente al auto interlocutorio que dispuso esa prueba por lo que no crea ni resuelve una situación nueva o distinta a la ya ordenada, por lo que su solicitud de aclaración en realidad debió haberse presentado a la providencia adoptada en la audiencia inicial en tanto el auto 2021-04-142 del 16 de abril de 2021, no decreta la prueba sino que busca su pronto y efectivo recaudo, de manera que no crea ninguna situación que amerite su aclaración o adición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de adición/aclaración presentadas por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, continuar con el cumplimiento del Auto No. 2021-04-142 del 16 de abril de 2021, y una vez cumplido, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-05-178 E

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00820 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
DEMANDADO:	**ELIZABETH PORRAS CÁRDENAS**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante Auto No. 2021-04-143 del 16 de abril de 2021, se ordenó requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación, ya que en las documentales allegadas en cumplimento del decreto de pruebas realizado en audiencia inicial del 9 de marzo de 2021 omitió informar:

i) Si para el 1 de octubre de 2020 la administración del Dr. Fernando Carrillo, brindó cursos de reinducción de los que trata el art. 185 de Decreto 262 de 2000.

ii) Si para el 1 de octubre de 2020, informar de todo el personal inscrito en carrera administrativa que cumplía requisitos para este cargo, exceptuando el curso de reinducción.

iii) si el cargo de Profesional Universitario 3PU-grado 17 en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia ha sido convocado y provisto conforme la lista de elegibles de la Convocatoria 073 de 2015, y de ser así informe quien se encuentra en dicho cargo en propiedad.

No obstante, la entidad da respuesta al requerimiento el 20 de abril de 2020, indicando que frente al numeral ii) debe revisar 3956 hojas de vida de funcionarios de su planta de personal, por lo que no es posible brindar respuesta detallada en los términos requeridos.

En consecuencia, el Despacho debe precisar que para atender el requerimiento indicado, no se requiere que precise uno a uno los nombres e identificación de los funcionarios que cumplían requisitos para este cargo, sino únicamente que informe si existía o no personal inscrito en carrera administrativa que para la fecha del nombramiento – 1 de octubre de 2020- cumpliera con los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada Para la Infancia, Adolescencia y Familia con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, tal y como lo ha certificado en otros procesos de nulidad electoral que cursan en esta Corporación, aunque por supuesto, lo puede hacer detalladamente, pues con un solo servidor de carrera cumpliría esa tarea.

En consecuencia, deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 9 de marzo de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-05-179 E

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 0087600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE**
DEMANDADO:	**LAURA LUCÍA LUGO ROMERO- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ASUNTOS ÉTNICOS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y LA HACIENDA PÚBLICA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante decreto de pruebas realizado en audiencia inicial el 20 de abril de 2020 se ordenó a la Procuraduría General de la Nación que allegara la hoja de vida completa de LAURA LUCÍA LUGO ROMERO, la cual fue remitida mediante memorial del 21 de abril de 2021.

No obstante, también se decretó que se oficiara a la Procuraduría General de la Nación para que informara:

1.Se verifique la última vez que la administración del Dr. Fernando Carrillo, brindó cursos de reinducción de los que trata el art. 185 de Decreto 262 de 2000.

2.Se solicite un informe de todo el personal inscrito en carrera administrativa que cumple requisitos para este cargo, exceptuando el curso de reinducción.

Sin embargo, en respuesta remitida el 23 de abril de 2021, la entidad sólo indicó que *"(…) todos los nombramientos que se surten al interior de la Procuraduría General de la Nación, el Jefe de la División de Gestión Humana (en el Nivel Central), y los Coordinadores Administrativos (en el nivel territorial), revisan*

y certifican el cumplimiento de requisitos para cada empleo, según el manual de funciones y competencias vigente, previos a la posesión, en concordancia con las citadas normas y los procedimientos de calidad establecidos.”, lo cual no da respuesta al requerimiento señalado y en los términos allí señalados.

En consecuencia, se insiste que la entidad deberá informar i) la última vez que la administración del Dr. Fernando Carrillo, brindó cursos de reinducción de los que trata el art. 185 de Decreto 262 de 2000; y ii) si para la fecha del acto acusado – 1 de octubre de 2020-, existía personal inscrito en carrera administrativa que cumpliera con los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario G-17, de la Procuraduría Delegada Preventiva para los Derechos Humanos y los Asuntos Étnicos, con funciones en la Procuraduría Delegada para Economía y la Hacienda Pública, esto sin que sea necesario reseñar uno a uno o persona por persona que cumpla esos requisitos, sólo si existían o no, tal y como se ha procedido en otros procesos electorales adelantados en esta Corporación, aunque por supuesto puede señalarlo.

Por tanto, deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por el Tribunal a través del Decreto de pruebas efectuado el 20 de abril de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210022-00**
Demandante:	**PEDRO NEL FORERO GARCÍA**
Demandado:	**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Referencia:	**NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA**
Asunto:	**RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - DECRETO 806 DE 2020**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El señor Pedro Nel Forero García, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del Decreto 1647 de 14 de diciembre de 2020 "Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores", mediante el cual la Ministra de Relaciones Exteriores designó al señor Ricardo José Lozano Picón en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13 de la Planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2) En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, presentó contestación de la demanda en la cual se formuló como excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad electoral (documento 13 expediente electrónico).

3) El señor **Ricardo José Lozano Picón** no presentó contestación de la demanda (documento 17 informe secretarial del 22 de abril de 2021- Expediente Electrónico).

II CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020". En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> ***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez**, subsección,** sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*
>
> ***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

> ***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.*** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

En primer lugar, advierte el Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones previas allí estipuladas, se ha configurado en el presente caso, así como tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas, por tanto, se procede seguidamente a analizar la excepción de caducidad del medio de control de nulidad electoral.

"Caducidad del medio de control de nulidad electoral"

Señala la demandada que en el expediente está probado que el demandante pretende la anulación del Decreto 1647 del 14 de diciembre de 2020 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad al señor Ricardo José Lozano Picón en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con funciones de Cónsul General y Jefe de la Oficina Consular.

Indica que el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días (…)"*; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código".

Advierte que de acuerdo con la fecha publicación del acto administrativo de nombramiento -14 de diciembre de 20202 - la contabilización del término de los treinta (30) días, para presentar la demanda vencieron el 17 de febrero de 2021.

Anota que revisado el expediente y el sistema de la Rama Judicial, está probado que, la demanda fue presentada en los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de febrero de 2021, correspondiendo por reparto al Juzgado 4° Administrativo de Bogotá, quien la remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Explica que, los treinta (30) días para presentar la demanda de nulidad electoral señalados en el artículo 164, numeral 2°, literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, empezaron a correr al día siguiente de la expedición y publicación del nombramiento en provisionalidad de la demanda, esto es, el 15 de diciembre de 2020 para vencer el 17 de febrero de 2021, sin embargo, la demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de febrero de 2021, cuando el término de caducidad se encontraba vencido.

Recalca que, la oportunidad para presentar esta demanda se encuentra vencida, por lo tanto, de acuerdo el numeral 1 del artículo 169 de del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, de forma respetuosa, solicito que se acceda a esta excepción previa y sea rechazada la demanda.

Para resolver la excepción previa propuesta el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El numeral 2° literal *a)* del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada*:
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> ***a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código****.*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente electrónico se observa que el **22 de febrero de 2021**, el señor Pedro Nel Forero García radicó mediante correo electrónico Recepción de demandas Juzgados Administrativos de Bogotá, la demanda de la referencia en (documento 01 expediente electrónico).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 3 documento 1 del expediente electrónico), quien por auto del 25 de febrero de 2021 (documento 04 expediente electrónico), se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiéndole el conocimiento del medio de control de nulidad electoral al Despacho del Magistrado Sustanciador (documento 07 expediente electrónico).

Ahora bien, mediante auto del 30 de abril de 2021, se ordenó requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara la publicación del

Decreto 1647 de 14 de diciembre de 2020 (documento 15 expediente electrónico), con el fin de resolver la excepción previa formulada de caducidad del medio de control, ya que el link aportado por el demandante en el cual se señala que el acto administrativo fue publicado el 23 de diciembre de 2020, no pudo ser consultado por el Despacho al generarse error.

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante memorial radicado por correo electrónico del 5 de mayo de 2021 el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó en formato PDF el Diario Oficial No. 51.528 de **14 de diciembre de 2020**, en el cual se encuentra publicado el Decreto 1647 de 14 de diciembre de 2020 (fl. 7 documento 16 expediente electrónico).

En ese orden, se tiene que la publicación del **Decreto 1647** se realizó en el diario oficial 51.528 de **14 de diciembre de 2020**, por lo que los 30 días de que trata el literal a) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) empezaban a contabilizarse desde el **15 de diciembre de la misma anualidad** y vencían el **17 de febrero de 2021** y el señor Pedro Nel Forero García radicó la demanda de la referencia al correo Recepción de demandas Juzgados Administrativos el **22 de febrero de 2021**, esto es cuando había operado la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad electoral y por consiguiente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

1°) Declárase probada la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad electoral de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) Declárase terminado el proceso de nulidad electoral de la referencia,

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.